**INFORME DE CONSIDERACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, realizado por la Coordinación General de Mejora Regulatoria,** **la Coordinación General de Política del Usuario, la Coordinación General de Vinculación Institucional, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.**

# **PRESENTACIÓN**

En la Ciudad de México al día primero del mes de octubre de dos mil diecinueve, la Coordinación General de Política del Usuario, la Coordinación General de Vinculación Institucional, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y la Coordinación General de Mejora Regulatoria, presentan el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, así como sus respectivas consideraciones, mismo que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; lineamientos Noveno y Décimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como, 75, fracciones V y X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# 

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Concepto | Significado |
| ANIR | Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. |
| Anteproyecto | Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| AT&T | AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización móvil, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. DE C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México S. de R.L. de C.V. |
| CIRT | Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CGMR | Coordinación General de Mejora Regulatoria. |
| CGPU | Coordinación General de Política de Usuario |
| CGVI | Coordinación General de Vinculación Institucional |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Ley | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| Pleno | Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su Presidente. |
| Televisora de Occidente | Televisora de Occidente, S.A. de C.V. |
| Las Unidades | La Coordinación General de Política del Usuario, la Coordinación General de Vinculación Institucional, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y la Coordinación General de Mejora Regulatoria, las cuales, conforme a lo señalado en el acuerdo Segundo de la resolución P/IFT/030719/342, fueron las unidades administrativas encargadas de dar atención a las participaciones y comentarios recibidos durante la consulta pública. |

# **1. ANTECEDENTES**

El Instituto, con fundamento en los artículos 6°, apartado B y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 7, 15, fracciones I, XLI y LVI, 16, 17, fracción I y 51 de la Ley, y 1, 4, fracción I, y 6, fracciones I, XX, XXV y XXXVII, del Estatuto Orgánico, es competente para emitir el Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que se emplearán para realizar diversos trámites y servicios ante éste, los cuales se encuentran considerados en diversas disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el mismo.

Para efectos de lo anterior, el tres de julio de dos mil diecinueve, mediante resolución P/IFT/030719/342, en su XVI Sesión Ordinaria, el Pleno determinó someter a consulta pública el Anteproyecto, el cual estableció:

“PRIMERO. - Se determina someter a consulta pública por un período de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, mismo que se acompaña al presente como Anexo Único, junto con su respectivo ANIR, con la finalidad de que cualquier interesado conozca las medidas regulatorias que el Instituto propone con la emisión de los formatos y esté en condiciones de emitir sus comentarios, opiniones y propuestas a este órgano constitucional autónomo, así como cualquier otro elemento de análisis que estime conveniente compartirle.

SEGUNDO. - Se instruye a la Coordinación General de Mejora Regulatoria atender el presente proceso consultivo, así como recibir y dar atención, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a los comentarlos, opiniones y/o propuestas que sean vertidas por los interesados a razón de la consulta pública materia del presente Acuerdo, con el apoyo de las Unidades de Medios y Contenidos Audiovisuales, de Espectro Radioeléctrico, y las Coordinaciones Generales de Vinculación Institucional, y de Política del Usuario.”

La consulta pública tuvo como objeto emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer más eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a cargo del Instituto, a través del uso de formatos, así como la reducción de la carga administrativa asociada a éstos.

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de veinte días hábiles, mismo que transcurrió del 8 de julio de 2019 al 16 de agosto de 2019.

Las Unidades, en cumplimiento al acuerdo Segundo de la resolución P/IFT/030719/342, se encargaron de llevar a cabo la recepción y atención de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

# **2. PUBLICACIÓN DEL INFORME**

Las Unidades, de conformidad con las disposiciones referidas en la sección anterior, emiten este informe para su difusión general el cual, una vez integrado, deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

# **3. ESTRUCTURA DEL INFORME**

La revisión y atención de los comentarios recibidos durante la consulta pública se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí, y
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

# **4. PARTICIPACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA**

En el siguiente cuadro se esquematizan las participaciones recibidas durante la consulta pública:

| PARTICIPANTES | EMPRESA(S) QUE REPRESENTA(N) | TIPO DE ESCRITO | FECHA DE PRESENTACIÓN | FORMATO DE PRESENTACIÓN |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. Antonio Díaz Hernández | AT&T | Escrito libre | 16/08/2019 | Correo electrónico |
| 1. Jorge Rubén Vilchis Hernández | Televisora de Occidente | Escrito libre | 16/08/2019 | Correo electrónico |
| 1. Carlos Mora Villalpando | Por su propio derecho | Formato de participación | 16/08/2019 | Correo electrónico |
| 1. Miguel Orozco Gómez | CIRT | Escrito libre | 16/08/2019 | Correo electrónico |

Todos los escritos y el formato de participación fueron presentados dentro del periodo habilitado para la consulta pública correspondiente y su contenido se encuentra relacionado con el Anteproyecto, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe.

# **5. APARTADOS SOBRE LOS QUE SE RECIBIERON COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO**

En total se recibieron cuatro participaciones con treinta comentarios, los cuales se refieren a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **APARTADO DEL ANTEPROYECTO** | **NÚMERO DE COMENTARIOS RECIBIDOS** | **NÚMERO DE PARTICIPANTES INVOLUCRADOS** |
| Anexo C | 5 | 2 |
| Anexo D | 8 | 2 |
| Anexo E | 5 | 2 |
| Anexo F | 7 | 1 |
| Anexo H | 2 | 1 |
| Anexo I | 4 | 2 |

# **6. CONSIDERACIONES**

Los comentarios recibidos se agrupan tomando en consideración la tabla del numeral inmediato anterior, misma que sigue el orden del Anteproyecto.

## 6.1. **Anexo C**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Televisora de Occidente | Se hace notar a ese Instituto que respecto a la Sección 2, del Anexo C, el formato únicamente contempla un solo campo para solicitar el cambio de canal virtual, por lo que se solicita a ese IFT se consideren varios, y para tal efecto se establezca el siguiente lenguaje: "Canal(es) Virtual(es) asignado(s) | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 2 del Anexo C, en el sentido de que se posibilite la solicitud de varios canales virtuales no resultan atendibles.  Lo anterior, en atención a que el trámite de cambio de canal virtual podrá solicitarse por estación de televisión radiodifundida y, en su caso, por canal de programación multiprogramado; es decir, se trata de un trámite particular para cada estación.  Esto es, el campo del formato a que hace referencia el interesado corresponde al espacio para señalar el canal virtual que se encuentra utilizando un concesionario al momento de presentar su solicitud para una estación determinada, de tal forma, no es viable se modifique el campo a una expresión plural, ya que únicamente se ocupa un solo canal virtual para cada estación o canal de programación. |
| En la Sección 3 del Anexo C, se solicita que el lenguaje diga: "Número de Canal(es) Virtual(es) disponible(s) que solicita le(s) sea(n) asignado(s)". | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 3 del Anexo C, en el sentido de que se posibilite la solicitud de varios canales virtuales, resultan viables parcialmente.  Al respecto, el campo del formato a que hace referencia el interesado deberá permanecer en los mismos términos en que fue sometido a consulta, esto es, “Número de canal virtual disponible que solicita le sea asignado”, ello tomando en cuenta que con motivo del trámite solo podrá asignarse al concesionario interesado un canal virtual disponible en relación a una estación de televisión radiodifundida o canal de programación.  No obstante, en el campo a llenar, en efecto para la sustanciación del trámite es posible que los concesionarios indiquen más de un canal virtual como alternativas para el caso de que alguno no se encuentre técnicamente disponible en el área de cobertura de la estación objeto de la solicitud.  Bajo este supuesto, ante la posibilidad de señalar como parte de la solicitud un abanico de canales virtuales, para dentro de ellos, hacer la asignación correspondiente atendiendo al primer canal virtual que se encuentre técnicamente disponible conforme al orden de canales indicado por el concesionario, procede modificar el campo correspondiente del Instructivo de Llenado, para describir la posibilidad de solicitar por parte del interesado, más de un canal virtual, de entre los cuales se designará el que corresponda atendiendo a su disponibilidad técnica. |
| Asimismo, se solicita a ese Instituto, se agregue en dicho formato, un campo adicional a fin de realizar comentarios u observaciones. | Los comentarios y propuestas realizados al Anexo C, en el sentido de que se agregue un campo adicional de “Comentarios u observaciones”, no resultan atendibles.  Lo anterior, en virtud de que en la Sección 3 del mismo Anexo, se prevé un campo de respuesta libre en el que los concesionarios solicitantes expresen las razones o hechos que dan motivo a la petición, por lo que resulta innecesario agregar un campo adicional para los mismos fines. |
| CIRT | Se hace notar a ese Instituto que respecto a la Sección 2, del Anexo C, el formato únicamente contempla un solo campo para solicitar el cambio de canal virtual, por lo que se solicita a ese IFT se consideren varios, y para tal efecto se establezca el siguiente lenguaje: "Canal(es) Virtual (es) disponible(s) que solicita le(s) sea(n) asignado(s). | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 2 del Anexo C, en el sentido de que se posibilite la solicitud de varios canales virtuales no resultan atendibles.  Lo anterior, en atención a que el trámite de cambio de canal virtual podrá solicitarse por estación de televisión radiodifundida y, en su caso, por canal de programación multiprogramado; es decir, se trata de un trámite particular para cada estación.  Esto es, el campo del formato a que hace referencia el interesado corresponde al espacio para señalar el canal virtual que se encuentra utilizando un concesionario al momento de presentar su solicitud para una estación determinada, de tal forma, no es viable se modifique el campo a una expresión plural, ya que únicamente se ocupa un solo canal virtual para cada estación o canal de programación. |
| De igual manera, en la Sección 3 del Anexo C, del formato de referencia, se solicita que el lenguaje diga: "Número de Canal(es) Virtual(es) disponible(s) que solicita le(s) sea(n) asignado(s)". | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 3 del Anexo C, en el sentido de que se posibilite la solicitud de varios canales virtuales, resultan viables parcialmente.  Al respecto, el campo del formato a que hace referencia el interesado deberá permanecer en los mismos términos en que fue sometido a consulta, esto es, “Número de canal virtual disponible que solicita le sea asignado”, ello tomando en cuenta que con motivo del trámite solo podrá asignarse al concesionario interesado un canal virtual disponible en relación a una estación de televisión radiodifundida o canal de programación.  No obstante, en el campo a llenar, en efecto para la sustanciación del trámite es posible que los concesionarios indiquen más de un canal virtual como alternativas para el caso de que alguno no se encuentre técnicamente disponible en el área de cobertura de la estación objeto de la solicitud.  Bajo este supuesto, ante la posibilidad de señalar como parte de la solicitud un abanico de canales virtuales, para dentro de ellos, hacer la asignación correspondiente atendiendo al primer canal virtual que se encuentre técnicamente disponible conforme al orden de canales indicado por el concesionario, procede modificar el campo correspondiente del Instructivo de Llenado, para describir la posibilidad de solicitar por parte del interesado, más de un canal virtual, de entre los cuales se designará el que corresponda atendiendo a su disponibilidad técnica. |

6.2. **Anexo D**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Televisora de Occidente | Respecto a la Sección 2 del Anexo D, el formato consiste únicamente en la solicitud de acceso a multiprogramación, y no considera la solicitud para el cambio de identidad de un canal de programación ni la solicitud de inclusión de un canal de programación a una multiprogramación autorizada previamente por dicho Instituto. Por lo anterior en términos del artículo 16 de los Lineamientos Generales para el acceso a la multiprogramación, se sugiere a ese Instituto, se agreguen al referido formato, las solicitudes señaladas a fin de que el mismo también pueda ser utilizado para los trámites de cambio de identidad, y para la inclusión de un canal de programación. De igual manera, se deberán de contemplar dichas opciones de solicitudes en la Sección 1° "Tipo de Procedimiento" del formato. | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 2 del Anexo D, en el sentido de que el mismo, si bien considera la solicitud de acceso a la multiprogramación, también debe contemplar las solicitudes de cambio de identidad y de inclusión a que hace referencia el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, resultan parcialmente atendibles.  Lo anterior, en virtud de que, en efecto, las solicitudes referidas por el participante sí pueden realizarse a través del Anexo D sometido a consulta, ya que el propio formato en su Sección 3 cuenta con un campo libre en el cual los concesionarios de radiodifusión solicitantes deben exponer las razones o hechos que dan motivo a la petición, argumentos que diferirán atendiendo en particular al tipo de solicitud que pretendan realizar (acceso a la multiprogramación, cambio de identidad o inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación y, en su caso, si se pretende brindar acceso a terceros a la capacidad de multiprogramación), y conforme a ello, deberán llenar los demás campos correspondientes atento al sentido de la solicitud que corresponda.  Sin detrimento de lo anterior y con el fin de dar mayor claridad sobre el tipo de solicitud de que se trata, se adiciona un campo a la Sección 1 del Anexo D de tipo opción múltiple, a efecto de que los concesionarios indiquen el tipo de solicitud de multiprogramación de su interés y cuenten con mayor certeza para el llenado del formato. |
| En la Sección 3 del Anexo D, el IFT solicita se presente el logotipo con el que se indicará cada canal de programación en multiprogramación, sin embargo, no se establece el formato electrónico en el cual se deberá de presentar el mismo, por lo que se requiere a ese Instituto, se indique el formato. | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 3 del Anexo D, en el sentido de que se indique el formato en que deben presentarse los logotipos de los canales de programación en multiprogramación, no resultan atendibles.  Lo anterior, en razón de que, en la parte correspondiente a Instructivo de llenado, en específico en la sección 4 del mismo, relativa a documentación que deberá adjuntarse a la solicitud, se describe el formato en que deberán presentarse los logotipos de los canales de programación, esto es en formato electrónico PNG o JPG con calidad mínima de 200 X 200 pixeles a 72 dpi´s. (mejorable a 96 dpi´s). |
| En el apartado "Información Programática" del formato en cuestión, el Instituto, requiere información adicional que no está contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos General para el acceso a la Multiprogramación. Dicha información representa una carga adicional a mi representada, al requerir se proporcione el "Tipo de producción", la cual puede ser "Producción propia", "Producción Adquirida", o "Producción Comercializada por Terceros", asimismo, se requiere señalar la "Nacionalidad de la Producción" ya sea "Producción Nacional", "Producción Extranjera" o "Producción Independiente". Por lo anterior, se solicita a ese Instituto, elimine dichos apartados, toda vez que no es información esencial requerida en términos de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación. | Los comentarios y propuestas realizados al formato denominado “Información Programática” de la Sección 4 del Anexo D, en el sentido de que se eliminen los campos relativos al “Tipo de Producción”, “Nacionalidad de la Producción” y “Producción Independiente”, por ser información adicional, no esencial, que no se encuentra contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, no resultan atendibles por las siguientes consideraciones:  • Los formatos de barra y parrilla programáticas que refiere el concesionario participante, mismos que se encuentran publicados en el sitio electrónico del Instituto, constituyen únicamente una guía para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9, fracción IV, inciso c), de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, consistente en presentar la barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación en multiprogramación.  • El formato de “Información Programática” contenido en la Sección 4 del Anexo D, constituirá el formato de barra programática establecido por el Instituto para que con el mismo los concesionarios de radiodifusión cumplan el requisito mencionado en el punto anterior.  • La barra programática, así como el nombre y logotipo, constituyen los elementos principales que determinan, en términos de los Lineamientos Generales de Acceso a la Multiprogramación, la identidad de un canal de programación.  En este sentido, la barra programática se compone, a su vez, de todos aquellos elementos que permiten conocer la identidad de un canal de programación (aparte del nombre y logotipo), misma que no necesariamente debe restringirse a las características propias de los contenidos o programas que conforman un canal de programación (nombre de los programas, duración, descripción o géneros televisivos) o de su audiencia (público objetivo, nivel socioeconómico o edad), sino que también la identidad de un canal de programación se determina por el origen o naturaleza de la producción de dichos contenidos o programas. Todos estos elementos, incluyendo el nombre y logotipo, en esencia, permiten conocer, con una aproximación real, la identidad de un canal de programación.  • Los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación no establecen o restringen las características o elementos mínimos que debe contener la barra programática, pues solo se limitan a precisar la forma en que ésta debe elaborarse y presentarse, esto es, especificando la duración y periodicidad de cada componente, es decir, de los programas que conforman al canal de programación.  • El formato de “Información Programática” contiene los elementos (requisitos) mínimos y necesarios que permiten conocer la identidad de un canal de programación para efectos de los Lineamientos Generales de Acceso a la Multiprogramación. Son mínimos, pues con tales requisitos se buscan las menos cargas posibles a los concesionarios de radiodifusión y, son necesarios, pues con la información obtenida de ellos, las distintas áreas del Instituto, se encontrarán en posibilidad de realizar, en el ámbito de su competencia y con una aproximación más real, los análisis correspondientes en materia jurídica, de competencia económica, de diversidad, de pluralidad, de identidad, entre otros, mismos que derivan de los propios Lineamientos. |
| Asimismo, se solicita a ese Instituto, se agregue en dicho formato, un campo adicional a fin de realizar comentarios u observaciones. | Los comentarios y propuestas realizados al Anexo D, en el sentido de que se agregue un campo adicional a fin de realizar comentarios u observaciones, no resultan atendibles.  Lo anterior, en virtud de que en la Sección 3 del mismo Anexo se prevé un campo en el que los concesionarios solicitantes deben indicar las razones o hechos que dan motivo a la solicitud; ante lo cual resulta innecesario agregar un campo adicional para los mismos fines. |
| CIRT | Se hace notar a ese Instituto, que respecto a la Sección 2 del Anexo D del Anteproyecto de Acuerdo, el formato consiste únicamente en la solicitud de acceso a multiprogramación, y no considera la solicitud para el cambio de identidad de un canal de programación ni la solicitud de inclusión de un canal de programación a una multiprogramación autorizada previamente por dicho Instituto. Por lo anterior, en términos del artículo 16 de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación, se sugiere a ese Instituto, se agreguen al referido formato, las solicitudes señaladas a fin de que el mismo también pueda ser utilizado para los trámites de cambio de identidad, y para la inclusión de un canal de programación.  De igual manera se deberán de contemplar dichas opciones de solicitudes en la Sección 1 "Tipo de procedimiento" del formato. | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 2 del Anexo D, en el sentido de que el mismo, si bien considera la solicitud de acceso a la multiprogramación, también debe contemplar las solicitudes de cambio de identidad y de inclusión a que hace referencia el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, resultan parcialmente atendibles.  Lo anterior, en virtud de que, en efecto, las solicitudes referidas por el participante sí pueden realizarse a través del Anexo D sometido a consulta, ya que el propio formato en su Sección 3 cuenta con un campo libre en el cual los concesionarios de radiodifusión solicitantes deben exponer las razones o hechos que dan motivo a la petición, argumentos que diferirán atendiendo en particular al tipo de solicitud que pretendan realizar (acceso a la multiprogramación, cambio de identidad o inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación y, en su caso, si se pretende brindar acceso a terceros a la capacidad de multiprogramación), y conforme a ello, deberán llenar los demás campos correspondientes atento al sentido de la solicitud que corresponda.  Sin detrimento de lo anterior y con el fin de dar mayor claridad sobre el tipo de solicitud de que se trata, se adiciona un campo a la Sección 1 del Anexo D de tipo opción múltiple, a efecto de que los concesionarios indiquen el tipo de solicitud de multiprogramación de su interés y cuenten con mayor certeza para el llenado del formato. |
| Asimismo, en la Sección 3 del Anexo D, se solicita se presente el logotipo con el que se indicará cada canal de programación en multiprogramación, sin embargo, no se establece el formato electrónico en el cual se deberá de presentar el mismo, por lo que se requiere a ese Instituto, se indique el formato. | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 3 del Anexo D, en el sentido de que se indique el formato en que deben presentarse los logotipos de los canales de programación en multiprogramación, no resultan atendibles.  Lo anterior, en razón de que, en la parte correspondiente a Instructivo de llenado, en específico en la sección 4 del mismo, relativa a documentación que deberá adjuntarse a la solicitud, se describe el formato en que deberán presentarse los logotipos de los canales de programación, esto es en formato electrónico PNG o JPG con calidad mínima de 200 X 200 pixeles a 72 dpi´s. (mejorable a 96 dpi´s). |
| De igual manera, en la Sección 3 del Anexo D, se solicita agregar la información sobre canal virtual/canal en radio. En términos de la DT IFT-002-2016, se define el Canal de Radiodifusión de Frecuencia Modulada, consideramos que de la misma definición se desprende que la característica principal es el valor nominal de la frecuencia portadora o central; de esta forma, es usual conocer a las estaciones de FM no por el número del Canal de radiodifusión en frecuencia modulada sino por la frecuencia portadora expresa en MHz.  En ese mismo sentido, la tabla 1, de la DT IFT-002-2016 establece que los canales en FM van del 201 AL 300, comenzando con 88.1 MHz y así sucesivamente hasta la frecuencia 107.9 MHz.  La DT de AM IFT-001-2015 define el Canal de Radiodifusión en Amplitud Modulada y al igual que en la DT de FM, de la definición se establece que es el valor nominal de la frecuencia portadora.  Por otro lado, en el Instructivo de llenado, se indica que las solicitudes de acceso a la multiprogramación en radio, deberá indicarse la frecuencia señalada en el título de concesión.  De conformidad con lo anterior, proponemos que en el apartado de Canal Virtual/ Canal en radio se modifique para quedar como: Canal virtual/frecuencia de radio.  Asimismo, el Instructivo de llenado tendrá que ser modificado para indicar que la Unidad de medida para la frecuencia de radio es kHz/MHz. | Los comentarios y propuestas realizados a la Sección 3 del Anexo D, en el sentido de que modifique el campo relativo a “Canal en radio” para quedar como “frecuencia de radio”, resulta atendible.  En el referido campo los concesionarios de radiodifusión sonora deberán señalar las categorías del servicio (frecuencia de transmisión) objeto de la solicitud, esto es, deberán identificar el canal de programación primario "HD-1 (MPS)" y los demás canales de programación en multiprogramación “HD-2 (SPS1)”, “HD-3 (SPS2)”, “HD-4 (SPS3)” y así sucesivamente, atendiendo al número de canales objeto de la solicitud.  En ese sentido para efectos de que los concesionarios de radiodifusión sonora cuenten con mayor certeza para el llenado del formado, se modifica el campo que dice "canal virtual/canal en radio” para quedar como: "canal virtual/frecuencia”.  En consecuencia, se modifica el campo correspondiente del Instructivo de Llenado, precisando la forma de identificación de las categorías del servicio (frecuencia de transmisión) objeto de la solicitud para el servicio de radio. |
| El apartado "Información Programática", del formato en cuestión, ese Instituto, requiere información adicional que no está contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación, Dicha información representa una carga adicional a mi representada, al requerir se proporcione el "Tipo de Producción", la cual puede ser "Producción Propia", "Producción Adquirida", o "Producción Comercializadora por Terceros", asimismo, se requiere señalar la "Nacionalidad de la Producción", ya sea "Producción Nacional", "Producción Extranjera" o "Producción Independiente". Por lo anterior, se solicita a ese Instituto, elimine dichos apartados, toda vez que no es información esencial requerida en términos de los Lineamientos. | Los comentarios y propuestas realizados al formato denominado “Información Programática” de la Sección 4 del Anexo D, en el sentido de que se eliminen los campos relativos al “Tipo de Producción”, “Nacionalidad de la Producción” y “Producción Independiente”, por ser información adicional, no esencial, que no se encuentra contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, no resultan atendibles por las siguientes consideraciones:  • Los formatos de barra y parrilla programáticas que refiere el concesionario participante, mismos que se encuentran publicados en el sitio electrónico del Instituto, constituyen únicamente una guía para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9, fracción IV, inciso c), de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, consistente en presentar la barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación en multiprogramación.  • El formato de “Información Programática” contenido en la Sección 4 del Anexo D, constituirá el formato de barra programática establecido por el Instituto para que con el mismo los concesionarios de radiodifusión cumplan el requisito mencionado en el punto anterior.  • La barra programática, así como el nombre y logotipo, constituyen los elementos principales que determinan, en términos de los Lineamientos Generales de Acceso a la Multiprogramación, la identidad de un canal de programación.  En este sentido, la barra programática se compone, a su vez, de todos aquellos elementos que permiten conocer la identidad de un canal de programación (aparte del nombre y logotipo), misma que no necesariamente debe restringirse a las características propias de los contenidos o programas que conforman un canal de programación (nombre de los programas, duración, descripción o géneros televisivos) o de su audiencia (público objetivo, nivel socioeconómico o edad), sino que también la identidad de un canal de programación es determina por el origen o naturaleza de la producción de dichos contenidos o programas. Todos estos elementos, incluyendo el nombre y logotipo, en esencia, permiten conocer, con una aproximación real, la identidad de un canal de programación.  • Los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación no establecen o restringen las características o elementos mínimos que debe contener la barra programática, pues solo se limitan a precisar la forma en que ésta debe elaborarse y presentarse, esto es, especificando la duración y periodicidad de cada componente, es decir, de los programas que conforman al canal de programación.  • El formato de “Información Programática” contiene los elementos (requisitos) mínimos y necesarios que permiten conocer la identidad de un canal de programación para efectos de los Lineamientos Generales de Acceso a la Multiprogramación. Son mínimos, pues con tales requisitos se buscan las menos cargas posibles a los concesionarios de radiodifusión y, son necesarios, pues con la información obtenida de ellos, las distintas áreas del Instituto, se encontrarán en posibilidad de realizar, en el ámbito de su competencia y con una aproximación más real, los análisis correspondientes en materia jurídica, de competencia económica, de diversidad, de pluralidad, de identidad, entre otros, mismos que derivan de los propios Lineamientos. |

6.3. **Anexo E**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Televisora de Occidente | Se hace notar al Instituto, que la denominación del formato contenido en el Anexo E del Anteproyecto de Acuerdo, genera confusión, toda vez que el objeto del mismo, no es solicitar la instalación de nuevos equipos complementarios, sino que, consiste en autorizar que los concesionarios de televisión radiodifundida que ya cuentan con equipos complementarios, puedan retransmitir una señal que coincida al menos el 75% del contenido programático de la estación de televisión principal correspondiente, dentro del horario comprendido entre las 06:00 y 00:00 horas. Por lo que se sugiere a ese Instituto, haga dicha aclaración en el formato de referencia, en términos de la norma técnica IFT-013-2016 "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios". | Los comentarios y propuestas realizados al Anexo E, en el sentido de que se aclare la denominación del mismo formato, por generar confusión, resultan viables.  En este sentido, se modifica el formato de mérito a efecto de brindar mayor claridad a los concesionarios de televisión radiodifundida, respecto de la denominación de la solicitud objeto de trámite, para quedar como sigue:  “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE RETRANSMISIÓN EN EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE UNA SEÑAL QUE COINCIDA EN AL MENOS EL 75% CON EL CONTENIDO PROGRAMÁTICO DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN PRINCIPAL AL QUE SE ASOCIA.”  Para efectos de claridad, cabe precisar que, el presente trámite, es distinto de aquel relativo a la “Solicitud de instalación de equipos complementarios de televisión digital terrestre, y/o modificaciones técnicas a estaciones de televisión/equipos complementarios”, identificado con el Folio: UCS-03-035 conforme al Registro de Trámites y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Se hace la misma observación señalada en el numeral 2 del presente escrito, to da vez que el apartado "Información Programática", del formato en cuestión, ese Instituto, requiere información adicional que no está contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación. Dicha información representa una carga adicional a mi representada, al requerir se proporcione el "Tipo de Producción", la cual puede ser "Producción propia", "Producción adquirida", o "Producción comercializada por terceros", asimismo, se requiere señalar la "Nacionalidad de la producción", ya sea "Producción Nacional", "Producción Extranjera" o "Producción Independiente". Por lo anterior, se solicita a ese Instituto, elimine dichos apartados, toda vez que no es información esencial requerida en términos de los Lineamientos. | Los comentarios y propuestas realizados al formato denominado “Información Programática” de la Sección 4 del Anexo E, en el sentido de que se eliminen los campos relativos al “Tipo de Producción”, “Nacionalidad de la Producción” y “Producción Independiente”, por ser información adicional, no esencial, que no se encuentra contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, resultan inviables por las siguientes consideraciones:  • Los formatos de barra y parrilla programáticas que refiere el concesionario participante, mismos que se encuentran publicados en el sitio electrónico del Instituto, constituyen una guía para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, para la autorización de solicitudes de acceso a la multiprogramación, más no así exprofeso para las autorizaciones de retransmisión a que hace referencia el Capítulo 7.2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.  No obstante, la utilización de los referidos formatos, dada la naturaleza y alcances del trámite, posibilita a los concesionarios de televisión radiodifundida contar con una guía, cuyo uso permite acreditar el porcentaje requerido de coincidencia programática entre la señal de una estación (principal) con la señal que se pretende retransmitir a través de un equipo complementario de la misma estación (solicitud), para la autorización de la retransmisión en comento.  • El formato de “Información Programática” contenido en el Anexo E, constituirá el formato de barra programática establecido por el Instituto para que con el mismo los concesionarios de radiodifusión se encuentren en posibilidad de acreditar el requisito de coincidencia programática mencionado en el punto anterior.  • Si bien es cierto el Capítulo 7.2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 no establece el mecanismo para acreditar el requisito de coincidencia programática de mérito, no obstante, el formato de “Información Programática” resultará idóneo para tales fines, no solo porque contiene las características y elementos de los formatos “guía” (mencionados anteriormente) que han sido útiles para acreditar el requisito de coincidencia programática, sino también porque coincide con el formato de “Información Programática” contenido en el Anexo D (relativo a las solicitudes de acceso a la multiprogramación), lo cual permitiría no solo una homologación de formatos de barras programáticas a utilizar por los concesionarios de televisión radiodifundida en los diferentes trámites que realicen ante el Instituto, sino también una convergencia entre trámites.  Esto es, por ejemplo; en los casos en que un concesionario desee contar, respecto de una misma estación, con una autorización de acceso a la multiprogramación y con una autorización para retransmitir a través de un equipo complementario una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la estación principal. En este supuesto, el uso del mismo formato de “Información Programática” permitirá al Instituto contar con mayores elementos de análisis para, -por ejemplo- determinar la procedencia y, en su caso, autorización de una u otra solicitud, según el momento en que se presenten, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas en ambas materias. |
| CIRT | Se hace notar a ese Instituto, que la denominación del formato contenido en el Anexo E del Anteproyecto de Acuerdo, genera confusión, toda vez que el objeto del mismo, no es solicitar la instalación de nuevos equipos complementarios, sino que, consiste en autorizar que los concesionarios de televisión radiodifundida que ya cuentan con equipos complementarios, puedan retransmitir una señal que coincida al menos el 75% del contenido programático de la estación de televisión principal correspondiente, dentro del horario comprendido entre las 06:00 y 00:00 horas. Por lo que se sugiere a ese Instituto, haga dicha aclaración en el formato de referencia, en términos de la norma técnica IFT-013-2016 "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios". | Los comentarios y propuestas realizados al Anexo E, en el sentido de que se aclare la denominación del mismo formato, por generar confusión, resultan viables.  En este sentido, se modifica el formato de mérito a efecto de brindar mayor claridad a los concesionarios de televisión radiodifundida, respecto de la denominación de la solicitud objeto de trámite, para quedar como sigue:  “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE RETRANSMISIÓN EN EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE UNA SEÑAL QUE COINCIDA EN AL MENOS EL 75% CON EL CONTENIDO PROGRAMÁTICO DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN PRINCIPAL AL QUE SE ASOCIA.” |
| Se hace la misma observación señalada en el numeral 2 del presente escrito, toda vez que el apartado "Información Programática", del formato en cuestión, ese Instituto, requiere información adicional que no está contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación. Dicha información representa una carga adicional a mi representada, al requerir se proporcione el "Tipo de Producción", la cual puede ser "Producción propia", "Producción adquirida", o "Producción Comercializada por terceros", asimismo, se requiere señalar la "Nacionalidad de la producción", ya sea "Producción Nacional", "Producción Extranjera" o "Producción Independiente". Por lo anterior, se solicita a ese Instituto, elimine dichos apartados, toda vez que no es información esencial requerida en términos de los Lineamientos en comento. | Los comentarios y propuestas realizados al formato denominado “Información Programática” de la Sección 4 del Anexo E, en el sentido de que se eliminen los campos relativos al “Tipo de Producción”, “Nacionalidad de la Producción” y “Producción Independiente”, por ser información adicional, no esencial, que no se encuentra contemplada en el formato vigente ni en términos del artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, resultan inviables por las siguientes consideraciones:  • Los formatos de barra y parrilla programáticas que refiere el concesionario participante, mismos que se encuentran publicados en el sitio electrónico del Instituto, constituyen una guía para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, para la autorización de solicitudes de acceso a la multiprogramación, más no así exprofeso para las autorizaciones de retransmisión a que hace referencia el Capítulo 7.2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.  No obstante, la utilización de los referidos formatos, dada la naturaleza y alcances del trámite, posibilita a los concesionarios de televisión radiodifundida contar con una guía, cuyo uso permite acreditar el porcentaje requerido de coincidencia programática entre la señal de una estación (principal) con la señal que se pretende retransmitir a través de un equipo complementario de la misma estación (solicitud), para la autorización de la retransmisión en comento.  • El formato de “Información Programática” contenido en el Anexo E, constituirá el formato de barra programática establecido por el Instituto para que con el mismo los concesionarios de radiodifusión se encuentren en posibilidad de acreditar el requisito de coincidencia programática mencionado en el punto anterior.  • Si bien es cierto el Capítulo 7.2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 no establece el mecanismo para acreditar el requisito de coincidencia programática de mérito, no obstante, el formato de “Información Programática” resultará idóneo para tales fines, no solo porque contiene las características y elementos de los formatos “guía” (mencionados anteriormente) que han sido útiles para acreditar el requisito de coincidencia programática, sino también porque coincide con el formato de “Información Programática” contenido en el Anexo D (relativo a las solicitudes de acceso a la multiprogramación), lo cual permitiría no solo una homologación de formatos de barras programáticas a utilizar por los concesionarios de televisión radiodifundida en los diferentes trámites que realicen ante el Instituto, sino también una convergencia entre trámites.  Esto es, por ejemplo; en los casos en que un concesionario desee contar, respecto de una misma estación, con una autorización de acceso a la multiprogramación y con una autorización para retransmitir a través de un equipo complementario una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la estación principal.  En este supuesto, el uso del mismo formato de “Información Programática” permitirá al Instituto contar con mayores elementos de análisis para, -por ejemplo- determinar la procedencia y, en su caso, autorización de una u otra solicitud, según el momento en que se presenten, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas en ambas materias. |

6.4. **Anexo F**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| AT&T | Los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil NO establecen ningún criterio de registro y clasificación de las quejas de usuarios por concepto, tiempo de solución, desagregación por localidad, etc., y tampoco disponen la creación de un formato per se para el almacenamiento de la información de quejas de los usuarios. | Se considera procedente el señalamiento realizado por la Industria, referente a que el formato propuesto por este Instituto, representa una duplicidad en la obligación; por lo tanto, se elimina el formato, con la finalidad de no generar cargas adicionales a los sujetos obligados. Para tal efecto, la nomenclatura de los anexos se ajustará conforme al orden consecutivo de los formatos que el Proyecto contiene. |
| El Instituto, desde 2016, a través de la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, requiere trimestralmente a AT&T la información de quejas de usuarios mediante formato prestablecido, que cuenta con criterios de registros y conceptos de clasificación de las quejas por concepto, tiempo de solución y con nivel de desagregación Nacional: año, mes paquete de comercialización, quejas de calidad, quejas de facturación, quejas por fallas en terminal de usuario, otras quejas, quejas resueltas en menos de 24 horas, quejas resueltas entre 24 y 48 horas, quejas resueltas en más de 72 horas y quejas abiertas. La información solicitada mediante dichos formatos estadísticos trimestrales a lo largo de los últimos 3 años ha sido consensuada con la Industria a través de diversos foros, lo cual ha permitido que los concesionarios y autorizados implementen en sus procedimientos y sistemas los criterios de registro y conservación de las quejas de usuarios.  En este sentido, el que dos áreas de ese Instituto requieran la misma información estadística, pero con distintos criterios de registro y clasificación, NO contribuye al principio de eficiencia regulatoria, ni tampoco agrega valor a las funciones de esa autoridad y por el contrario puede generar discordancia entre la información recibida; lo anterior, sin obviar lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. |
| Como es de pleno conocimiento de las áreas especializadas en estadística de ese Instituto, la implementación de criterios de registro y conceptos de clasificación estadística de cualquier información, requiere la adecuación de procesos, sistemas y bases de datos, lo cual, además de implicar tiempo para su desarrollo e implementación, representa costos económicos para las empresas. Para poder entregar los reportes y estadísticas solicitados, se requiere clasificarlos de la forma adecuada desde el momento en que se registra la queja.  NO resulta razonable que esa autoridad solicite la misma información estadística bajo dos criterios distintos de clasificación y cambiando los conceptos y detalles de tiempo en los plazos de solución a registrar y almacenar; lo anterior resulta notorio al comparar la información que actualmente es presentada y requerida a AT&T trimestralmente por la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, y la propuesta de formato en comento.  Como se puede apreciar de la simple revisión de los formatos , estamos ante dos requerimientos que versan sobre la misma información estadística, pero que pretenden ahora ser solicitados por área diversa a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores bajo criterios de registro y clasificación particulares, lo cual no resulta eficiente y contraviene los esfuerzos de ese Instituto por: i) concentrar la información estadística de telecomunicaciones en una sola área especializada, ii) reducir la carga de reportes e información requeridos a los concesionarios, y iii) recibir información útil que permite el ejercicio de las facultades y funciones de esa autoridad. |
| Particularmente en lo que respecta al campo "Estado" y a la nota "La información deberá presentarse de forma desglosada por cada entidad federativa" del formato contenido en el "Anexo F", es importante hacer notar a esa autoridad que dicha solicitud contraviene las acciones que ha dispuesto en materia del recientemente modificado Plan Técnico Fundamental de Numeración, ya que ese Instituto ha promovido activamente la disociación de los Estados (como límites territoriales) con la desaparición del NIR (Número Identificador de Región) y creando un concepto de "zonas" que ya no permitirá identificar localidades ni Estados, con lo cual, ya no será posible asociar el número telefónico del usuario móvil (pospago/prepago) con una localidad o Estado de la República específico. Por lo que esta solicitud se contradice con las acciones que promuevan otras áreas del mismo Instituto. |
| Con base en todo lo antes mencionado, manifestamos a esa autoridad que NO resulta procedente ni razonable la emisión del formato contenido en el "Anexo F", toda vez que actualmente la información de quejas de usuarios solicitada en él, ya se presenta a través de los requerimientos estadísticos trimestrales de la Dirección General Adjunta de Estadísticas y Análisis de Indicadores. |
| Conminamos a ese Instituto a promover la coordinación de sus áreas, particularmente en temas especializados como lo son la estadística y el análisis de datos, y también la coordinación entre sus autoridades y la Industria, ya que medidas regulatorias como la implementación de un formato para desahogo de requerimientos de una sola área, puede incurrir en cargas regulatorias duplicadas, innecesarias, y en costos de implementación para la industria, los cuales terminan siendo trasladados al usuario final. |
| En caso de desear continuar con este requerimiento, sugerimos que se unifiquen los formatos de estadísticas en uno solo y se otorgue a las empresas, al menos un año para poder modificar sus procesos internos. |

6.5. **Anexo H**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | En relación con el formato contenido en el Anexo H, se considera que, en virtud  de significar un tema de gran importancia para el país, al tratarse de infraestructura estratégica, la cual servirá para proveer capacidad a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, la solicitud correspondiente no puede reducirse a un formato limitado de estas características, ya que la información y documentación solicitadas en el mismo puede resultar insuficiente para justificar la obtención de recursos orbitales, recursos estratégicos para el país y que implican además temas de seguridad nacional.  En nuestra opinión, los siguientes elementos deben ser considerados:  - Se debe justificar el interés de este recurso estratégico y su importancia y necesidad para el país, de ser el caso.  - Debe establecerse la modalidad para la fijación de la contraprestación económica a cubrirse por parte del solicitante.  - Se debe establecer el mecanismo de decisión para el caso de que dos distintos interesados busquen obtener el mismo recurso orbital.  - Se debe comprobar la existencia de los tratados de reciprocidad satelital, de ser el caso.  - Se debe proporcionar la información sobre los plazos de puesta en órbita y puesta en operación del sistema satelital en cuestión.  - Se debe establecer con precisión y proveer la información sobre la ubicación de los centros de control en territorio nacional.  - Se debe presentar la descripción técnica del sistema satelital en cuestión y de los centros de control que se ubiquen en territorio nacional.  - Se debe presentar el plan de negocios, al tratarse de un recurso estratégico para el país, de cuyo éxito en la operación dependerá la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de diferentes operadores.  - Debe establecerse la metodología para fijar y establecer la capacidad satelital reservada en favor del estado, que el interesado debe asegurar.  - Se debe proveer toda la información relativa a la coordinación técnica necesaria, la cual debe estar concluida.  - Deben exhibirse, en el momento oportuno, pero sin falta, los contratos de servicios satelitales que el operador, en su caso, suscriba.  - Se debe presentar el archivo correspondiente de la UIT, que acredite la etapa regulatoria ante dicho organismo, ya sea publicación anticipada, coordinación, notificación o registro. | El fundamento expuesto para considerar los elementos sugeridos en el anexo H, debiera sustentarse en que la comunicación vía satélite es área prioritaria para el desarrollo nacional conforme al párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución, no como infraestructura estratégica.  -Justificar el interés del recurso estratégico y su importancia y necesidad para el país: El proceso para la obtención de recursos orbitales establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene como finalidad que cualquier persona pueda manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano. En tal virtud, debe de entenderse que dicho formato es aplicable para cualquier servicio satelital que el interesado desee y que conforme a la regulación nacional e internacional sea técnicamente viable. Asimismo, puede perseguir tanto el uso comercial como uso público, uso privado y/o uso social.  -La modalidad para la fijación de la contraprestación económica a cubrirse por parte del solicitante, no es materia del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  - El mecanismo de decisión en el caso en el que dos distintos interesados busquen el mismo recurso queda fuera del alcance del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  -La existencia de tratados de reciprocidad satelital queda fuera del alcance del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  -El plazo de puesta en orbital se encuentra relacionado con la puesta en servicio, misma que ya se solicita en la información del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT mediante la plataforma respectiva de la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  -La ubicación de los centros de control no es materia del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT.  - La descripción técnica del sistema satelital contempla un documento que se debe adjuntar al Anexo H referente a "Especificaciones técnicas del proyecto", en el que se deberá describir e indicar el funcionamiento del sistema satelital, incluyendo centros de control, por lo que se atiende el comentario.  -El plan de negocios no es materia del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  -La capacidad satelital reservada para uso del Estado no es parte del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  -La información de coordinación debe proporcionarse durante el proceso de coordinación, tal como se infiere de la "Carta compromiso", por lo que se estima improcedente el comentario.  - Los contratos de servicios satelitales que el operador, en su caso, suscriba, no son parte del Anexo H dado que no es necesario para la obtención del recurso orbital ante la UIT, por lo que se estima improcedente el comentario.  - Se contempla el presentar la información correspondiente de la UIT que acredite la etapa regulatoria mediante la plataforma que la UIT establece para esos fines, por lo que se estima improcedente el comentario. |
| Asimismo, se considera indispensable que el formato contemple la presentación de la siguiente información:  - Nombre de la administración notificante  - Número total de estaciones espaciales desplegadas capaces de transmitir  o recibir las asignaciones de frecuencia.  - Número del plano orbital indicado en la información de notificación más reciente publicada en la BR IFIC para las asignaciones de frecuencias en las que se despliegue cada estación espacial.  - Nombre del proveedor del vehículo de lanzamiento  - Nombre y ubicación de la instalación de lanzamiento  - Fecha de lanzamiento. | Se estima improcedente el comentario dado que la información a que se hace referencia no es materia de este formato. |

6.7. **ANEXO I**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | Me permito manifestar a ese Instituto, la necesidad de modificar en las Secciones 2 "Datos generales del Solicitante" y 4 "Documentación que deberá adjuntarse al presente formato", la mención correspondiente, relacionada a entes públicos y sustituirla por las palabras personas morales. | Se estima improcedente la modificación propuesta ya que el señalamiento del nombre y la acreditación de la personalidad del representante legal sólo se requieren cuando la persona moral interesada es un ente público, a efecto de justificar la necesidad de que la frecuencia o banda de frecuencias que solicita se considere para uso público. Para todos los demás usos (comercial, privado y social) el solicitante no requiere señalar o acreditar la personalidad con la que presenta la solicitud de inclusión. |
| Por otra parte, dentro de la misma Sección 4°, dado el espacio reducido que presenta el formato para capturar información relacionada a la cobertura solicitada, particularmente en la sección de Telecomunicaciones, respetuosamente pedimos adicionar una mención expresa en la cual, los interesados puedan acompañar a la solicitud, un Anexo que se comprenda con un listado con las áreas geográficas de interés para éstos. | Se atiende la propuesta en el formato del trámite. |
| Mismo caso ocurre en el siguiente rubro (frecuencias), donde en caso de configurarse la hipótesis anterior, la inserción de un documento Anexo complementaría la información vertida por los interesados en relación al espectro solicitados en conjunción con las localidades interesadas. | Se atiende la propuesta en el formato del trámite. |
| CIRT | En la Sección 3, en el apartado sobre Frecuencia Modulada (FM) se solicita marcar con una "x" la clase de estación que se propondrá incluir en el programa anual de uso y aprovechamiento de frecuencias. Consideramos que debe de ser eliminada ya que el solicitante no necesariamente es experto en planificación de frecuencias. Por otro lado, no se solicita para las otras modalidades de emisoras de radiodifusión.[[1]](#footnote-1) | En todos los casos: Amplitud Modulada (AM), Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT), sería deseable contar con la mayor cantidad de parámetros técnicos como, por ejemplo: Potencia Radiada Aparente, ubicación del transmisor, altura de antena, tipo de antena (direccional u omnidireccional) o el dato de la clase de estación (para estaciones en la banda de FM), para un análisis más preciso por parte del Instituto y la atención más expedita de las solicitudes.  Para tal efecto, en el caso específico de las estaciones en la banda de FM, tomando en consideración que el solicitante no necesariamente es un experto en planificación de estaciones, en el “Instructivo de llenado” del formato I, en la sección 3 se insertó, como descripción del campo “Clase de estación”, la “Tabla 5” que señala el alcance máximo de cada tipo de estación, para que el solicitante sólo tenga que realizar una aproximación de la distancia con base en sus necesidades y así elegir fácilmente la clase de estación que requiere, siendo suficiente el señalamiento de la misma para el análisis de disponibilidad que realiza el Instituto.  Por el contrario, para el resto de los servicios de radiodifusión (AM y TDT) el proporcionar parámetros técnicos les traslada una carga administrativa a los solicitantes (incluyendo comunitarios e indígenas), obligándolos a realizar proyectos de instalación de una estación previo a su solicitud, con los costos asociados que conlleva la ubicación de un predio, el eventual dimensionamiento de una torre y la estimación del equipamiento necesario para la solicitud de una estación cuyo eventual otorgamiento es incierto.  Para el caso particular de AM, la potencia está asociada directamente a la altura de la torre, y ésta a los radiales o el sistema de tierras de la estación y a la frecuencia que esté disponible, por lo que es muy complejo para un solicitante estimar un valor de potencia adecuado sin tener un proyecto específico. Por otro lado, para la operación nocturna, se agrega (en un alto porcentaje) la complejidad de la necesidad de coordinación de las frecuencias con la FCC (Federal Communications Commission, de los Estados Unidos de América) previo a su operación, por lo que esta alternativa de operación siempre se deja abierta y sujeta a los procesos de coordinación internacional correspondientes en las concesiones que se otorgan.  Adicionalmente, cabe señalar que las clases de estación de AM no brindan información específica respecto del alcance deseado para la estación - como si sucede en FM - toda vez que el rango de potencias que involucra una clase de estación en AM es muy amplio y, por consiguiente, también los alcances que puede lograr.  Con base en lo anterior, para efecto de las solicitudes de inclusión, no se considera necesario requerir información técnica específica para los servicios de AM y TDT, contrario a lo que sucede con el servicio de FM. |

--------- 000 ---------

1. Se hace la aclaración que, si bien el comentario se encuentra ubicado dentro de la participación de la CIRT como parte del Anexo E. Formato del trámite "Solicitud de autorización de equipos complementarios para que concesionarios de televisión radiodifundida retransmitan una señal que coincida en al menos el 75% con el contenido programático de su estación de televisión principal", en realidad el mismo corresponde al Anexo I Formato del trámite "Solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias". [↑](#footnote-ref-1)